

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DEL SEÑOR PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación:	11001-31-10-005-1996-06444-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., martes 19 de abril de 2022
Hora de Inicio:	10:16 A.M.
Hora de terminación:	10:41 A.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
APODERADO del GUARDADOR y de la PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	FERNANDO ARIAS MARTÍNEZ

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado en la vista pública llevada a cabo el 27 de enero de 2022 (fols. 149 y 150 cuad. 3), y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, se indicó que el objeto de la audiencia era la exhibición de las cuentas por parte del guardador CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ, correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2021.

En vista de que el citado guardador no concurrió a la presente vista pública virtual, se dictaron las siguientes providencias:

“PRIMER AUTO: Revisado el expediente se concluye que el guardador CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ **no** aportó los documentos que le fueron solicitados en el auto de 13 de noviembre de 2020 (fol. 68 cuad. 3) y en la providencia dictada durante la audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2021 (fols. 80 y 81 ibídem), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

SEGUNDO AUTO: Teniendo de cuenta que durante la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2022, se requirió al guardador CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ, bajo los apremios del artículo 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., para que el día de hoy presentara las cuentas comprobadas de su gestión, cosa que no hizo, se le concede al citado el término legal de tres días hábiles, **contados a partir del día siguiente a la finalización de la presente vista pública**, para que, por una parte, rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y, por la otra, aporte las pruebas documentales que desee hacer valer, luego de lo cual se decidirá si se le sanciona económicamente. Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, le comunique lo aquí decidido al señor CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ.

TERCER AUTO: Se ordena al abogado FERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, **en su condición de apoderado judicial de la persona en condición de discapacidad**, calidad que le fue reconocida en auto dictado durante la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de enero, que ejerza la acción de remoción prevista en el artículo 112 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual deberá allegar, a la mayor brevedad posible, escrito de demanda que contenga los requisitos legales señalados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., con el fin de darle el trámite que, en derecho, corresponda.

CUARTO AUTO: Teniendo en cuenta que el 13 de abril de 2022, a las 9:28 A.M., el guardador CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ remitió un correo electrónico al juzgado, en el que pidió ‘se me desvincule del citado proceso, ya que es una larga recuperación y no sé hasta cuándo llegará mi mejoría [...]’; en mayo inicio una larga sesión de quimioterapia [...], el despacho niega lo solicitado, habida cuenta de que, para que pueda relevarse al citado guardador del ejercicio del cargo, es menester que acuda al régimen de excusas que prevé el artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, lo cual supone que presente una solicitud formal en tal sentido, a la cual adjunte las pruebas que quiera hacer valer, con el fin de que este servidor judicial le imparta el trámite que, en derecho, corresponda y determine si hay o no una razón jurídica para exonerarlo de desempeñar el cargo, lo que, en todo caso, no obsta para que rinda las cuentas de su gestión, como lo exige el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1306 de 2009”.

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados; una vez concedido el uso de la palabra al abogado FERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, éste no presentó recurso alguno frente a lo decidido.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, remita copia de la presente acta a los correos electrónicos de todos los interesados en el proceso.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 10:41 A.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bce8d3ea7d9eb1d06070fd0bf5a95b9b821a9c64d1782e1da1b7a7ca22985e9

Documento generado en 19/04/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>